

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Junio 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil D. Sinforiano Bailón, que lo desempeñaba interinamente.

Zaragoza 16 de Junio de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, con motivo de haber sido declarado prófugo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo

á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, alistado en Neira de Jusá, provincia de Lugo, para el reemplazo de 1879, por haber sido declarado prófugo.

Resulta de los antecedentes, que el reclamante fué alistado en 1880 por el Ayuntamiento de Barralla, habiendo sido declarado soldado condicional por corto de talla en dos revisiones que pasó, creyéndose libre del servicio militar por no haber sido llamado de nuevo á revisión; pero habiendo solicitado su licencia absoluta y certificado de soltería, se le contestó que había sido declarado prófugo por no haberse presentado á revisar su excepción en el último año.

El recurrente solicita se le expida su licencia absoluta ó certificado que acredite su irresponsabilidad en el ejército, por tener cuarenta y tres años de edad, y extinguirse la responsabilidad, con relación á las quintas, según el caso 2.º del art. 27 de la Ley, á los cuarenta años.

El Ministerio de la Guerra envió esta instancia al de la Gobernación, informando que, con arreglo al art. 217 del Código de Justicia militar, la penalidad de los desertores prescribe cuando cumplan cincuenta años; la de los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley de Reclutamiento, prescribe al cumplir los cuarenta años, ya que, según el caso 4.º del art. 50, son excluidos del alistamiento los que excedan de la citada edad; el caso 2.º del art. 27 dispone que sean incluidos en alistamiento los mozos de diecinueve años y los que no hayan cumplido los cuarenta en fin del año en que son alistados; que ni la Ley, ni el Reglamento, fijan la fecha en que prescribe la penalidad de los prófu-

gos, aunque parece deducirse de los artículos citados que los que excedan de cuarenta años quedan libres del servicio militar, como los que no hayan sido alistados; pero como no hay disposición taxativa, convendría que la que recayese se dictara con carácter general.

La Comisión mixta informó que el interesado obtuvo el núm. 18 del sorteo en el reemplazo de 1879, habiendo sido excluido, y siendo declarado prófugo en 1881, situación que mantiene en la actualidad; que nació en 10 de Mayo de 1859, por lo cual excede de cuarenta y cuatro años de edad; proponiendo se le expida certificación de haber extinguido su responsabilidad en quintas, la cual debe terminar á los cuarenta años.

La Dirección general de Administración, después de hacer constar que las disposiciones legales vigentes no fijan plazo dentro del cual termine la responsabilidad de los prófugos, propone se resuelva que dicha responsabilidad se extinga á los cuarenta y cinco años de edad, y que los prófugos y desertores que ingresen en filas con tal número de años, que cumplan los cincuenta antes de recibir la licencia absoluta, deberán obtener ésta al cumplirlos, cualquiera que sea la situación de activo ó reserva en que se hallen.

Vistas las disposiciones legales citadas, y, además, los arts. 97, 105 á 117, 140, núm. 5, al 148 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que la situación en que este mozo se encuentra se ha producido, tanto por su defecto, ya que la Ley le obligaba á presentarse oportunamente á revisar la alegación que había hecho, cuanto por el del Ayuntamiento y Comisión mixta, que debieron citarle oportunamente para que compareciera, y al no haberlo verificado después de haber hecho la correspondiente declaración que las disposiciones legales prefijan, pasarlo á la jurisdicción de Guerra, á fin de que hiciera la debida aplicación de la Ley:

Considerando que la obligación del servicio militar se entiende de los diecinueve á los cuarenta años, según lo prescrito en el artículo 27 citado de la Ley de Reclutamiento, debiendo excluirse del alistamiento, según el caso 4.º del artículo 50, á los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en 31 de Diciembre del año en que se verifique dicho alistamiento, y que la Administración no puede entender fuera de estas edades la obligación del servicio militar, ya que el legislador estimó que, después de los cuarenta años, no eran útiles los ciudadanos españoles para prestar dicho servicio, debiendo, por tanto, declararse exento de toda responsabilidad, con relación al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al recurrente, que en el próximo mes de Mayo cumplirá cuarenta y cinco años:

Considerando que en el artículo 217 del Código de Justicia militar se determina que la acción penal y la pena por el delito de deserción prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física, y que el recurrente no ha podido ser declarado desertor por no haber recibido el pase ni dádole lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, según lo prescrito en el último párrafo del artículo 148 de la Ley citada, teniendo, con

con arreglo á ese precepto, el carácter de prófugo; y

Considerando que la pena debe ser proporcional al delito, y que no señalando la Ley la penalidad en que incurran los prófugos no debe entenderse más allá de la edad en que pueden incurrir en esta responsabilidad, es decir, de aquella en la cual están obligados á prestar el servicio militar, cometiendo el delito ó falta si no lo cumplen, no pudiendo tener aplicación en este caso lo prescrito para la deserción por tratarse de situaciones distintas;

La Sección opina que procede declarar: primero, que la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe cuando éstos cumplan cuarenta años; y segundo, que debe declararse exento de toda responsabilidad militar al recurrente Tomás Cordero Martínez.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—P. C., A. Calderón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo.

(Gaceta 8 Junio 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Luis Sotelo. Sus señas son: de catorce años de edad, estatura regular, delgado, pelo rubio, ojos azules, tiene escrofulas en el cuello, viste traje gris, boina y botas negras. Caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 16 de Junio de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

Con fecha 4 del corriente se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde del pueblo de Villar de los Navarros, apercibiéndole á dicha autoridad local por no haber remitido una certificación de ingresos reclamada por la Tesorería en 7 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9.º, letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le ha sido impuesto como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de la ley Municipal, y caso 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de

la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 14 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—SECRETARÍA.
Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Comunidad de Religiosas Capuchinas de Zaragoza contra Real orden de Gobernación de 29 de Enero de 1904, sobre abono de cantidades que la Comunidad invirtió en el edificio convento que ocupó en la plaza de Santo Domingo

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Junio de 1904.—El Secretario primero, Licenciado Francisco Cabello.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto, por espacio de quince días y horas de oficina, en la Casa Consistorial, donde podrán hacer las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Fuentes de Jitoca 15 de Junio 1904.—El Alcalde, Juan Acerete.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1896-97 y 1897-98, quedan desde este día de manifiesto al público por quince días, en la Secretaría municipal, al objeto de que libremente puedan ser examinadas por cuantos lo deseen durante el mencionado término, y formular las reclamaciones que sean pertinentes. Asimismo se hace saber que, una vez transcurrido el término anunciado, á los efectos que estatuye el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, serán publicadas dichas cuentas en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Tauste 14 de Junio de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Distrito forestal á Pelegrín Solanas Marcón, vecino de Lecioñena, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, sito en término del Lugar de Lecioñena, y su partida del Llano, de cabida de tres cahices de tierra, equivalentes á una hectárea, setenta y una áreas y sesenta y cuatro centiáreas, ó

lo que sea; confrontante al Saliente con camino de Zaragoza, al Mediodía con campo de D. Florencio Arruego, antes de Miguel Arruego, al Poniente con el de Miguel Letosa y al Norte con el de Pedro García; con todas sus entradas, salidas, riegos, usos, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que ha tenido y tiene y le pertenecen: valorado en quinientas veinticinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, á las once del día treinta del actual, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que podrán hacerse mandas á calidad de oeder el remate á un tercero; y

4.^a Que el título de propiedad del campo referido estará de manifiesto en la Secretaría de gobierno del autorizante, todos los días y horas hábiles hasta el del remate, á fin de que puedan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil novecientos cuatro.—Mannel Marina.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraíso.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en méritos de causa que instruye sobre desórdenes públicos y coacciones, ha acordado por providencia de esta fecha se cite mediante cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al niño Manuel Fraile, domiciliado en el barrio de Peñaflor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de oírle en la referida causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza quince de Junio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Luis Moliner.

Calatayud

D. Julio López Gil, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, hago saber:

Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D.^a María Roy Baquedano, viuda de Manuel Lozano Fernández, cuyo paradero se ignora, para que á las once horas del día dos de Julio próximo se presente en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado el Procurador D. Luis Clemente López, como representante legal de D. Jesús Marco Montón, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de doscientas cuatro pesetas á que asciende el importe líquido, deducido el veinte por ciento de contribución territorial, de las dos últimas anualidades, ó sean las correspondientes á los años mil novecientos dos y mil novecientos tres, que la demandada, como dueña del dominio útil de un molino harinero, convertido hoy en solar por haberse derruido, sito en Maltuada, partida del Molinillo, lindante al Saliente con acequia Florianá, al Poniente con la misma acequia, al Mediodía con

Alberca de San Miguel y al Norte con camino, viene obligada á satisfacer al Sr. Marco, como dueño que es del dominio directo de dicha finca, en virtud de escritura fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos dos, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Alberto Martín Costea, la pensión annual de ciento veintisiete pesetas y cincuenta céntimos con que se halla gravada la finca expresada, según tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calatayud á catorce de Junio de mil novecientos cuatro.—Julio López.—D. S. O., Emilio García, Secretario.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de la indemnización y costas correspondientes al condenado Hilario Peña Romeo, en causa número cuarenta y dos de mil novecientos dos, sobre homicidio á Dionisio Resano y lesiones á su hija Marcelina, se ha acordado la venta de los bienes embargados á aquél, que después se dirán, y al efecto se ha señalado para la primera subasta el día catorce de Julio próximo, á las diez de la mañana, en este Juzgado, advirtiendo que el postor deberá exhibir su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que por no haberse presentado títulos de propiedad, se procederá según determina la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria, respecto á las que no están inscritas á nombre del Hilario Peña Romeo en el Registro de la propiedad.

Los bienes embargados al condenado Hilario Peña Romeo, que se sacan á subasta, son:

En término de Cunchillos, depositados en Saturnino Lasheras:

1.º Mitad de un mulo cerrado, de siete cuartas de altura, color negro, cuyo mitad se ha tasado en cincuenta pesetas.

2.º Una cuba de encerrar vino, en buen uso, de unas treinta cargas de cubaje: tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.º Mitad de una casa proindivisa, con su espasa, en la calle de la Calleja, sin número, de dos pisos sobre el firme; lindante por derecha con calle de la Posada, por izquierda con calle de la Corraliza y por espalda con pajar de Pedro Tarazona: tasada la mitad del edificio en seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

4.º La mitad de una heredad proindivisa, sita en la partida de la Solana, de dos hanegas de tierra toda ella; confrontando toda ella y su mitad al Sur y Mediodía con brazal de la Solana, al Poniente con muga de Tarazona y al Norte con heredad de Marcelina Martínez: cuya mitad se ha tasado en cien pesetas.

Fincas en término de Alcalá de Moncayo:

1.º Una viña, de tercera, de regadío, en el Tablar alto, de cinco hanegas de tierra, que linda al Este con Carlos Pérez, al Sur con Simón Aranda, al Oeste con Manuel Melero Torres y al Norte con Carlos Pérez: tasada en doscientas pesetas.

2.º Un campo-viña, de tercera, de regadío, en los Duros, de tres hanegas de tierra, que linda al Este y Sur con Vicente Moreno, al Oeste con Paulino Peña y al Norte con acequia de riego: tasada en trescientas pesetas.

3.º Tercera parte de un campo banquero en los Duros, y las dos terceras partes restantes que compró á su hermano y sobrinos, mediante documento privado, las que lleva en apéndice amillaradas en su nombre, y son en el todo tres hanegas de tierra, que linda al Este con finca del comprador Hilario Peña, al Sur con Telesforo Redrado, al Oeste con Basilio Abán y al Norte con acequia Alta de riego: tasada en cuatrocientas pesetas.

4.º Tercera parte de un campo, de segunda, de secano, en el Plano, de cuatro hanegas de tierra, todo él de doce, que linda al Este con Cándido Ibáñez, al Sur con Eusebio Benedí, al Oeste con Manuel Melero y al Norte con Luis Aisa: tasada en cuarenta pesetas.

5.º Otro campo, de tercera, de secano, en Valdecayos, de seis hanegas de tierra, que linda al Este con término de Bulbiente, al Sur y Oeste con Simón Aranda y al Norte con monte común: tasado en treinta pesetas.

De dichas fincas no aparecen de la certificación expedida por el Sr. Registrador en quince de Septiembre de mil novecientos dos, más cargas que la de que la cuarta de Cunchillos se halla afecta al pago de los derechos dominicales que le correspondan en favor de los sucesores del Sr. Marqués de Ayerbe y el embargo hecho en la causa á que esta ejecutoria se refiere.

Dado en Tarazona á trece de Junio de mil novecientos cuatro.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.

Medinaceli.

D. Vicente Pascual Calábria y Botella, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en sumario seguido por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, Mariano Bilbao Expósito, de dieciocho años de edad, soltero, carterista, hijo de padres desconocidos, natural de Bilbao, que tuvo su residencia en la ciudad de Zaragoza, calle de Palafox, número veinte, y en la actualidad de ignorado paradero; para que en el término de diez días, siguientes al en que este edicto sea insertado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de terminación dictado en el indicado sumario, y emplazarle para ante la Superioridad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Medinaceli á once de Junio de mil novecientos cuatro.—V. Pascual Calábria y Botella.—P. S. M., Ignacio López.